

ficiente; se necesita un texto y no lo hay. Esto es decisivo.

78. La obligación alimenticia cesa también entre afines cuando el que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro esposo han fallecido (art. 206). Se dice que en este caso la afinidad se ha extinguido, y el mismo texto del artículo 206 parece decirlo. Sin embargo, la ley no lo dice de una manera formal, y sería necesario un texto para poder admitir que se ha destruido el vínculo de la alianza. Ciertamente es que para los impedimentos al matrimonio, subsiste el vínculo. Así pues, si la ley declara la obligación alimenticia extinguida, es por consideraciones de hecho más bien que por motivos de derecho (1).

Se ha presentado una singular dificultad en la aplicación del artículo 206, núm. 2. Una viuda que no tiene hijos se declara en cinta y se nombra un curador al niño que está por nacer. Después, ella reclama alimentos tanto por propio interés cuanto por el niño que lleva. Los suegros oponen que no hay hijo proveniente del matrimonio, y que el niño concebido no puede pedir alimentos hasta tanto que sea viable. Creemos con el tribunal de Marsella que había lugar para conceder alimentos a la viuda (2). Al niño concebido se le tiene por nacido cuando se trata de sus intereses, y ¿quién podría negar que esté interesado en que la madre reciba alimentos? ¿Acaso no vive de la vida de la madre? Ahora bien, desde el momento en que se le tiene por nacido, la afinidad subsiste, así como la deuda alimenticia.

1. Demante, *Curso analítico*, t. 1, p. 409, núm. 288 bis III.

2. Juicio del 12 de Diciembre de 1862 (Dalloz, *Colección periódica*, 1865, 5, 23).

### § VI DE LA RECLAMACION DE LOS ALIMENTOS.

79. ¿El que ha ministrado los alimentos puede reclamarlos? Esta cuestión da margen á serias dificultades. Un primer punto es cierto, y es que el que ha recibido los alimentos no puede ser obligado á una restitución, en el caso en que adquiriese alguna fortuna. El artículo 206 permite entonces al que da los alimentos pedir el descargo ó la reducción; la obligación, cesa, pues, para el porvenir, pero la ley no permite que se reclame lo que ha sido pagado; y, según los principios generales, no puede tratarse de reclamación; el que ha dado los alimentos ha pagado lo que debía, porque los alimentos son una deuda, así, pues, aquel á quien se han ministrado ha recibido lo que le era debido; ahora bien, la reclamación sólo se admite cuando una persona que por error se creía deudora ha cubierto una deuda (art. 1377) (1). Para que hubiese lugar á reclamación en materia de alimentos, sería necesario suponer que han sido ministrados al que no los necesitaba, siendo así que se creía que no tenía medios para proveer á su subsistencia. En este caso se aplicarían los principios que rigen el pago indebido.

80. ¿Los alimentos pueden ser reclamados por el que los ha dado sin estar obligado á ello, contra la persona, á quien la ley impone esta obligación? Habría lugar á reclamación en el caso de que el que ha pagado la deuda alimenticia lo haya hecho como agente de negocios. Precisamente, pues, que existan las condiciones que se requieren para que haya gestión de negocios. Una condición esencial, es que los alimentos no se hayan ministrado por un espí.

1. Sentencia de la corte de Caen, 6 de Mayo de 1812 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 613).

ritu de liberalidad. El ascendiente que cria á su nieto, vi-  
viendo el padre, no tendrá derecho á reclamación cantra el  
padre, si lo ha hecho á titulo gratuito. Podría ejecutar ac-  
ción si hubiese procurado los alimentos con la intención de  
reclamarlos. ¿Se han dado los alimentos á titulo gratuito ó  
á titulo oneroso? Esta es una cuestión de hecho que debe de-  
cidirse conforme á las circunstancias. Si los alimentos han  
sido pagados con la intención de reclamarlos, en este caso  
nace la cuestión de saber por medio de qué acción se hará la  
reclamación. Ordinariamente se resuelve que en este caso  
hay gestión de negocios. Esto es demasiado absoluto. La  
gestión de negocios es un cuasi-contrato, supone, pues,  
que no hay concurso de consentimiento en el momento en  
que la gestión comienza. Si el padre sabe que el ascendien-  
te se encarga de sus hijos, hay en esto mandato tácito más  
bien que gestión de negocios.

Una mujer deja el domicilio conyugal con un hijo joven  
y se retira á la casa de su padre, con la intención de pedir  
la separación de cuerpo. El abuelo los recibe en su casa, y  
provee al sostenimiento del niño. ¿Puede reclamar los ali-  
mentos contra el padre? La corte de Douai resolvió que to-  
do probaba que los alimentos proporcionados por el abuelo  
no eran un acto de liberalidad, que por lo tanto había una  
acción de reclamación contra el padre, como que en lugar  
de éste había pagado la deuda alimenticia (1). ¿Es esto la  
gestión de negocios? El padre ciertamente que conocía la  
partida de su mujer; dejando al niño en la casa de su abue-  
lo tácitamente consentía en que este diese los alimentos;  
había, pues, mandato y no gestión de negocios.

La madre natural cria á sus hijos á sabiendas del padre.  
¿Tiene ella una acción de reclamación por la parte que este

1 Sentencia de 22 de Agosto de 1849 (Daloz, *colección periódica*,  
1859, 2, 66).

debe soportar en la deuda? La Corte de Tolosa ha juzgado  
que la madre tenía la acción de gestión de negocios (1).  
Cierto es que en principio la madre tiene una acción contra  
el padre, supuesto que la obligación alimenticia es común  
á ambos. En el caso en cuestión, como lo dice muy bien  
la Corte, el padre no podía poner á cargo de la madre una  
deuda que le imcumbia, abandonando los frutos desventu-  
rados de un comercio cuya vergüenza había participado por  
mucho tiempo y cuya onerosa resposabilidad repudiaba  
ahora. ¿Pero había aquí gestión de negocios, como lo dice  
la sentencia? En vano el padre abandona á la madre y á  
los hijos, no por esto está menos obligado; y si deja que la  
madre pague esta deuda hay por su parte consentimiento  
tácito en que ella satisfaga la deuda que le es común y, en  
consecuencia, hay mandato.

Se han presentado casos en que no hay ni gestión de ne-  
gocios ni mandato. La madre de un hijo natural lo sostiene  
durante toda su vida, pero sin reconocerlo. A la muerte  
del hijo el Estado reclama un capital que había sido le-  
gado al hijo. La Corte de París admitió la demanda del Es-  
tado, pero adjudicó el capital á la madre, á titulo de indem-  
nización por los gastos de manutención (2). Esta evidente-  
mente fué una sentencia de favor, pero no una resolución  
jurídica. ¿Tenía la madre el más mínimo pensamiento de  
gestionar el negocio del hijo? Nó, ciertamente, ella cum-  
plía un deber. En vano se dirá que este deber no estaba  
legalmente comprobado. Esto es cierto, pero no por eso  
resulta que la madre haya sido gerente de negocios, y mu-  
cho menos mandataria; así, pues, estaba sin acción.

1 Sentencia de 25 de Julio de 1863 (Daloz, *Colección periódica*,  
1863, 2, 140).

2 Sentencia de París de 26 de Abril de 1852 (Daloz, 1853, 2, 181)  
y la crítica de Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 681.

No habría ya lugar á reclamación de los alimentos si hubiesen sido ministrados por un espíritu de liberalidad. La Corte de Casación así lo ha resuelto respecto á los alimentos dados por un tío á su sobrino (1). Esta decisión es perfecta; no puede resultar acción alguna de un acto de beneficencia. Lo contrario resolvió la Corte de Metz. Un hijo está inscripto con el nombre de la madre; es recogido por un tercero que voluntariamente se encarga de su sostenimiento, sin ninguna condición. Después el padre lo reconoce. Está obligado á mantener á su hijo; una tercera persona ha cumplido esta obligación por él, debe indemnizarla. La Corte funda esta singular decisión en un argumento todavía más singular, en el artículo 1382 (2). Es esta una decisión de equidad y, como tal, la aplaudimos. Pero la equidad no da acción, ni la beneficencia tampoco.

Lo mismo sucedería si se ministrasen alimentos, contra la voluntad de su padre, á un hijo que abandona la casa paterna. La Corte de Bruselas ha juzgado muy bien que en este caso el padre no estaba obligado á pagar las deudas que su hijo ha originado, aun las de su subsistencia misma (3).

81 ¿Puede ejecutarse la reclamación contra el que ha recibido los alimentos? Nosotros creemos con Merlin que hay que hacer distinciones. Hay un caso en el cual no puede haber duda alguna. Si la tercera persona que ha ministrado los alimentos lo ha hecho sin mandato, pero con la intención de reclamarlos contra los que los reciben, hay en ello gestión de negocios, dice Merlin; digamos mejor que

1 Sentencia del 22 Nivoso, año XI (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 728).

2 Sentencia de Metz de 8 de Enero de 1833 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 687).

3 Sentencia de 15 de Enero de 1811 [Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 605].

hay acción *de in rem verso* es decir, que los alimentos; pueden reclamarse á aquellos á quienes han aprovechado. No hay aquí gestión de negocios porque no puede decirse que el que ministra los alimentos á los hijos lo haga sin saberlo; lo habría mandado si ellos fuesen capaces de consentir. En realidad no hay ni mandato ni gestión de negocios; hay una acción fundada en esta máxima: que nadie puede enriquecerse á expensas de otro; esto es lo que se llama la acción *de in rem verso*, porque se limita al provecho que la parte demandada ha sacado de gastos impendidos en su propio interés.

Es raro que este caso se presente para el institutor. El padre le confía á sus hijos; hay, pues, mandato, y no se necesita decir que el institutor tiene libre su acción contra el mandante. ¿Pero tiene además una acción contra los hijos? Merlin dice que nó. Es, en efecto, de principio que el mandatario no tiene acción contra aquel en cuyo provecho se ha contratado el mandato (1). Merlin no admite acción indirecta sino en un caso, cuando el mismo padre pueda reclamar los alimentos contra sus hijos, y esto tiene lugar cuando los hijos tienen bienes personales. El institutor obra entonces en virtud del art. 1166; ejercita contra el hijo la acción que pertenece al padre. Fuera de este caso el institutor no tiene acción contra el hijo (2). Hay una sentencia en este sentido (3).

La jurisprudencia, en general, es contraria, pero en vano hemos buscado principios ciertos, sólo hemos encontrado consideraciones de equidad. Sin duda alguna que la equidad protesta contra los hijos que reciben educación y

1 Pothier, *Tratado del mandato*, núms. 82 y 83.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Alimentos*, pfo. 1<sup>o</sup>, art. 1<sup>o</sup>, número 6 (t. I, ps. 316 y siguientes).

3 Sentencia de París de 17 de Noviembre de 1833 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 736).

que después se rehusan á pagar los gastos que les son provechosos. Pero la equidad sola no funda derecho ni obligación. ¿De dónde emanan las obligaciones? De la ley de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos. En el caso que se discute hay un contrato, que es el mandato estipulado entre el padre y el institutor. El institutor tiene, pues, una acción contra el mandante, y sólo contra él puede tener acción, salvo la acción indirecta de la que acabamos de hablar. Se pretende que además del mandato contraído entre el institutor y el padre se forma un cuasicontrato de gestión de negocios entre el institutor y los hijos (1). Esto es difícil de admitirse. En ello no hay gestión de negocios, como ya lo hemos hecho notar. Sólo había lugar á la acción de *in rem verso*, pero esta acción supone que no hay ni contrato ni cuasicontrato. Ahora bien, en el presente caso hay un contrato. ¿Puede haber en un solo y mismo hecho jurídico un contrato y una especie de cuasicontrato? No lo creemos.

La Corte de Casación ha palpado la dificultad y la ha eludido más bien que resuelto; ninguna ley invoca; únicamente dice que las cortes imperiales, al dar acción al institutor contra los hijos, se han conformado á la equidad y no han contravenido á ninguna ley (2).

¿Pero acaso no es contravenir á la ley admitir una acción contra el que según la ley no está obligado?

1 Sentencia de Aix de 11 de Agosto de 1812 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 736, 1.º) Sentencia de Tolosa de 26 de Junio de 1841 (*ibid.*, p. 371). Sentencia de Pau de 19 de Enero de 1852 (Daloz, *Colección periódica*, 1852, 2, 198). Compárese Demolombe t. IV, p. 97, núm. 76).

2 Sentencia de 17 de Marzo de 1857 (Daloz, *Colección periódica*, 1857, 1, 151). Compárese sentencia de 29 de Junio de 1843 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 736, p. 374).

## CAPITULO VI.

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

#### SECCION I.—De los deberes comunes á los dos esposos.

##### § I. PRINCIPIOS GENERALES.

82. El matrimonio es una sociedad. En las sociedades ordinarias los asociados son iguales; no sucede lo mismo en la sociedad conyugal. Al casarse la mujer cae bajo el dominio del marido. El Código Napoleón no pronuncia la palabra *poder marital*, pero consagra el hecho al decir que "el marido debe protección á su mujer y ésta obediencia á su marido." El principio que rige las relaciones de los esposos es, pues, el principio de desigualdad. Pothier lo expresa en términos formales: "El poder del marido en la persona de la mujer consiste en el derecho que el marido tiene para exigirle todos los deberes de *sumisión* que se deben á un *superior* (1). Hay, pues, un superior y un inferior en el matrimonio y, por lo tanto, dependencia y desigualdad. Pothier agrega que esto es de derecho natural.

1 Pothier, *Tratado del poder del marido*, núm. 1.